

**VERBAL RAD. 11001310300420140064900 MYRIAM ALICIA PEREZ vs DISTRIBUIDORA
NISSAN - RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Nicolas Rios <nrios@riossilva.com>

Jue 20/08/2020 4:06 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: tributaria@dinissan.com.co <tributaria@dinissan.com.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

2020-08-20 M. Recurso de reposicion y subsidio apelación Rad. 2014-00649.pdf;

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante me permito radicar ante ustedes el memorial adjunto dentro del proceso de la referencia.

Una copia se envía al correo que se conoce de la parte demandada en cumplimiento del Decreto 806 del presente año.

Así mismo doy a conocer esta dirección electrónica como correo para recibir notificaciones y demás piezas procesales pertinentes.

Agradezco se me confirme recibido.

Cordial saludo,

Nicolás Ríos Ramírez

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Radicado: 110013103004-2014-00649-00
Proceso: VERBAL
Demandante: MYRYAM ALICIA PÉREZ DE TORRES.
Demandado: DISTRIBUIDORA NISSAN
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de
apelación.

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ, apoderado de la parte actora, encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por su Despacho el pasado 18 de agosto de 2020 conforme a lo siguiente:

1. No procede el decreto de la práctica de una prueba conforme a una legislación no aplicable al caso en concreto.

El presente caso se cobija en el marco de transición de legislación entre el Código de Procedimiento Civil y el General del proceso regulada por el literal a del numeral primero del artículo 625 del C.G.P. que reza:

"Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. *Para los procesos ordinarios y abreviados:*

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive."

Así las cosas, no procede lo decidido en la disposición 2.1.4 respecto del decreto del dictamen pericial bajo el amparo del artículo 226 del C.G.P. Mucho menos imponer la carga respecto de la cual corresponde a la parte solicitante de la prueba allegarlo dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Procede en cambio, conforme a la legislación aplicable, las disposiciones contenidas en el artículo 236 del C.P.C., que en lo pertinente indican:

"Artículo 236. Para la petición, el decreto de la prueba y la posesión de los peritos, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. En el mismo auto hará la designación de los peritos, y fijará día y hora, que no podrá ser antes de la ejecutoria de aquél, para que tomen posesión. (...)"

Bajo esta tutela se solicitó la prueba y conforme al tránsito de legislación deberá decretarse, a fin de atender y garantizar plenamente los derechos constitucionales que amparan a mi representada al debido proceso, por lo que le solicito al Señor Juez revocar su decisión en punto al decreto de esta prueba y en su lugar decidir lo que en derecho corresponde.

2. Decretar la prueba en virtud de una legislación diferente a la aplicable al caso concreto es negar la prueba solicitada.

Con la decisión contenida en el auto que se impugna respeto del numeral 2.1.4 se está negando la solicitud de prueba contenida a folios 149, 150, 214 y 215 la cual versa sobre la designación de perito técnico y la inspección judicial con intervención de perito; pruebas solicitadas en el amparo del marco legal de la legislación actual y vigente del proceso en curso (artículo 233 y ss. C.P.C).

Decretar la prueba pericial en virtud de otra legislación (C.G.P.) que, a la postre es extraña al caso, es decretar una prueba no solicitada y de contera negar la pedida; y, en tal virtud le solicito respetuosamente al Señor Juez revoque su decisión y la ajuste a lo que en derecho corresponde.

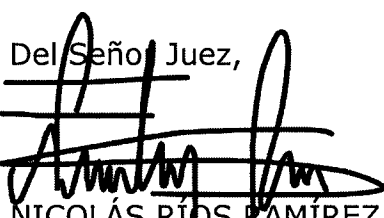
De confirmar su decisión, le ruego dar trámite al recurso de apelación en virtud de la negativa de la prueba solicitada para que el Honorable Tribunal proceda de conformidad.

3. Niega la inspección judicial por improcedente en virtud del peritaje decretado, pese a decretarlo conforme a una legislación no aplicable al caso.

El numeral 2.1.5. niega la inspección judicial solicitada y contenida a folios 214 y 215 del expediente, apelando de conformidad al decreto de la pericia del numeral anterior; el cual adolece de legalidad por disponer de una normativa aún no aplicable al caso, conforme al régimen de transición contenido en el artículo 625 del C.G.P.

En este orden de ideas el fundamento que le sirve al Señor Juez adolece de legalidad pues se basa en un dictamen decretado a la luz de una legislación no aplicable al caso y por lo mismo deberá revocar su decisión decretando a favor de la parte que represento la prueba de inspección judicial con intervención de perito conforme a las reglas de procedimiento aplicables al presente litigio.

De confirmar su decisión, le ruego dar trámite al recurso de apelación en virtud de la negativa de la prueba solicitada para que el Honorable Tribunal proceda de conformidad.

Del Señor Juez,

NICOLÁS RÍOS RAMÍREZ
C.C. No. 80.767.804
T.P. No. 213.912